

Este es el mas universal, pues tiene lugar en toda clase de causas, ora sean civiles, ora criminales; en toda especie de acciones, reales ó personales; en todo género de cosas, bien sean que estén dentro ó fuera del mismo domicilio; y tambien en todo género de contratos y delitos (1).

212. 2.º El fuero del domicilio concurre con todos los demas fueros, y no es excluido por alguno (2).

213. 3.º El es el que hace á los ciudadanos propia y rigorosamente súbditos del juez del mismo domicilio, como no los hacen todos los demas (3).

214. 4.º Es el mas natural de suyo y el mas benéfico é importante al orden y causa pública, porque nada hay mas conforme á la naturaleza del hombre en sociedad que el ser juzgado por el juez propio del territorio en que vive y en que ejecuta todas sus acciones: así como nada puede haber mas violento y pernicioso, que el sacar á un ciudadano de sus propios hogares para sujetarlo á un juicio en tierras estrañas y distantes; ni hay tampoco cosa que mas pueda trastornar el orden público en el sistema judicial.

215. 5.º Por todas estas razones es el mas fuerte, el mas principal y poderoso, y que en lo civil debe preferir á todos los demas (4). Y decimos en lo civil, porque en lo criminal cede al fuero del delito, por la razon especial que se dirá oportunamente.

216. Todas las leyes tanto antiguas como recientes, así eclesiásticas como seculares; y todos los autores, así los que comentaron las del gobierno absoluto de los monarcas, como los modernos publicistas que arreglaron y sostuvieron sus

[1] Carleval, tit. 1, Dispt. 2, Quest. 1, núm. 5 y 6.
[2] El mismo Carleval al núm. 7.
[3] El mismo al número 8.
[4] El mismo á los números 9 y 10.

doctrinas en los principios liberales de estos últimos tiempos, están conformes en este punto cardinal de todo gobierno que quiere merecer el nombre de justo y racional. Por eso una ley de Partida (1) terminantemente previno, que responder *non debe el demandado en juicio ante otro alcalde, si non ante aquel que es puesto para juzgar, do el mora quoti-deanamente*. Por eso tambien otras leyes recopiladas de Castilla prohibieron bajo graves penas, que algunos fuesen citados ante otros jueces que no fueran *los alcaldes de su fuero* (2). Por eso la constitucion española sentó en uno de sus artículos (3), que todas las causas civiles y criminales habian de fenecer *dentro del territorio de cada audiencia*; y la ley de arreglo de tribunales (4) que todos los pleitos civiles y criminales, de cualquiera clase y naturaleza que ocurrieran *en el partido* entre cualquiera personas, se entablasen y siguiesen *precisamente ante el juez letrado del mismo en primera instancia*. Por eso la Acta Constitutiva de nuestra República sentó tambien, como base fundamental (5), que sus partes integrantes fuesen Estados independientes, libres y soberanos en lo que exclusivamente tocara á su *administracion y gobierno interior*, y la Constitucion en uno de sus artículos (6) que todas las causas civiles ó criminales fueran fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecucion de la última sentencia.

217. Por eso igualmente el Santo Concilio Tridentino por punto general dispuso, que todos los negocios pertene-

[1] 4, tit. 3, part. 3.
[2] 4 y 8, tit. 3, lib. 4.
[3] 262.
[4] art. 10, cap. 2.
[5] Art. 6.
[6] 160.

cientes por cualquier capítulo al fuero eclesiástico, debiesen tratarse en primera instancia *ante los jueces ordinarios de los mismos lugares en que se ofrecieran* (1). Por lo mismo se mandó tambien por una de las leyes recopiladas de Castilla (2), que ningun juez eclesiástico por fatigar á los legos los pudiese citar á la cabecera del obispado ó arzobispado, pues que tenian otros jueces inferiores ante quienes en los casos permitos en derecho los pudiesen demandar. Y esta disposicion y la puntual observancia del Santo Concilio de Trento, en el punto que acabamos de esponer, fueron despues reiteradas por otra ley (3) que intimó igual prohibicion aun respecto del nuncio de Su Santidad, para que ni éste pudiese sacar á los litigantes de sus domicilios respectivos, abocándose y reteniendo el conocimiento de sus negocios en primera instancia con perjuicio de la jurisdiccion de los inmediatos ordinarios.

218. El rey Carlos III que tomó el mayor empeño en reprimir los escesos de algunos jueces eclesiásticos, sujetándolos á los mas sanos principios del derecho, tocó tambien esta materia, repitiendo prohibiciones y calificando perfectamente que el extraer las causas y los súbditos de sus jueces inmediatos ordinarios era un perjuicio grave, turbativo del buen orden de la disciplina eclesiástica, el cual no podia mantenerse si los súbditos no permanecian sujetos á sus superiores inmediatos, y si éstos no tenian espedita y libre su jurisdiccion ordinaria para el conocimiento y determinacion de sus causas en primera instancia, y que tampoco la disciplina regular podria mantenerse en su vigor, si los súbditos no estaban sujetos

[1] Ses. 24, cap. 2.
[2] 5, tit. 1, lib. 4.
[3] 59, tit. 4, lib. 2. RC.

á sus superiores regulares, no solo en lo gubernativo y económico, sino tambien en lo judicial y contencioso (1) cuya resolucion fué repetida por su sucesor Carlos IV (2) en 28 de Agosto de 1804.

219. A vista, pues, de tantas y tan diversas disposiciones, dictadas desde tiempos tan remotos, tan uniformes en todos los sistemas de que son susceptibles los gobiernos, tan generales que comprenden no solo á la administracion de justicia en lo secular, sino tambien en lo eclesiástico, no deberá parecer estraño que se siente, como un principio de jurisprudencia universal, que el conocimiento de las causas y negocios de los súbditos de un lugar debe esencialmente pertenecer, á lo ménos en su primer grado, á la autoridad pública de los jueces locales inmediatos, y señaladamente á la de los jueces propios de los reos, cuyo fuero debe siempre buscarse y seguirse en las demandas; ni podrá tampoco estrañarse que en las naciones mas ilustradas se haya consignado este punto en sus mismas constituciones como una garantía fundamental en el orden judicial; y que los modernos publicistas declamen con tanta fuerza contra la inobservancia perniciosa de tan sagrado principio hasta el caso de decir alguno (3) que es ya imponer una pena á un ciudadano, el privarle del beneficio de sus jueces naturales; y que por el contrario la exactitud de su observancia es una disposicion tutelar que el sentimiento de la justicia eterna é imprescriptible arrancó á un pueblo bárbaro bajo el régimen de la feudalidad. Tantas son, tan antiguas y poderosas las recomendaciones que tiene en su favor el fuero del domicilio.

[1] L. 6, tit. 4, lib. 2, Nov. Recop.
[2] L. 7 del mismo código, tit. y lib.
[3] Mr. Benjamin Constant en su curso de política constitucional, cap. 15.

220. En cuanto al fuero que da el lugar del contrato, hay muchas cosas que notarse y que muy estensamente esplican los autores (1). La regla general es, que por razon del contrato se surte fuero en el lugar en que se pactó cumplir la obligacion; y si no se determinó lugar alguno, el fuero se surte en el que se celebró el contrato ó se contrajo la obligacion. Dos son las razones inductivas de esta regla; primera, porque el derecho presume que los contrayentes, con el hecho mismo de celebrarlo, quisieron sujetarse al juez propio de aquel lugar; segundo, porque se presume igualmente que en él hay todas las constancias y pruebas necesarias del mismo contrato y sus circunstancias. Y que se surte fuero en el lugar del contrato, se prueba con una ley de Partida (2) la cual despues de asentar que los que se hallan en la corte del rey por alguna causa justa é inescusable no pueden ser demandados en ella, pone esta escepcion: *Pero si estando y vendiere ó comprar ó ficiere otro pleito qualquier, ó haciendo y tuerto, ó fuerza ó daño ó otro yerro, tenido es de responder por ello, si se lo demandaren.*

221. Es acumulativo el fuero del contrato de manera que él no escluye al del domicilio, y por la parte del actor es enteramente voluntario; este puede preferir el uno ó el otro, segun le conviniere; de parte del reo es necesario de modo que no puede declinar jurisdiccion si fuere demandado en el lugar del contrato.

222. Este fuero tiene lugar principalmente en las acciones personales, pero no en las reales. Sin embargo, el Sr. Carleval, siguiendo al Sr. Gregorio Lopez, asienta que si se tiene en la ac-

[1] Carleval, Tit. 1, Disput. 2, Quest. 4 De foro contractus.
[2] 4. tit. 3, part. 3.

cion hipotecaria. La práctica está en contra de esta opinion, pues para perseguir la hipoteca solo se busca el fuero del domicilio del reo, ó el de la ubicacion de la cosa.

223. Lo surte igualmente, ya sea que el contrato haya sido celebrado por el dueño ó principal de una negociacion, ó por su factor, cajero ó dependiente, bien sea general, ó bien particular para aquel contrato determinado; porque en tales casos debe tener efecto la regla de Derecho: *Quod quis per alium facit, videtur facere per se ipsum.*

224. El fuero del contrato tiene lugar, ya sea que se trate de su ejecucion y cumplimiento, ora de su rescision y nulidad.

225. No solo se surte fuero por razon del contrato, sino tambien del *cuasi contrato*; pues que, como dicen los autores, *Ominis obligatio unde cunque oriatur habenda sit pro contractus: et ubi cumque quis obligetur, ibi videatur contractus gestus, et pro implenda obligatione possit conveniri (1).*

226. Por este motivo los abogados, relatores, escribanos, procuradores y demas curiales tienen un derecho inconcuso para demandar á los litigantes, el pago de sus respectivos honorarios en los mismos juzgados ó tribunales en que los hubieren devengado, y estos son los competentes para conocer y determinar acerca del pago de todas las costas causadas en ellos mismos sin que haya arbitrio para declinar su jurisdiccion bajo el pretexto de pertenecer á otro fuero en razon de sus personas: lo primero, porque allí mismo han contraido los litigantes la obligacion de satisfacerlas en razon del *cuasi contrato* que celebraron con el pleito: lo segundo, porque es un principio muy jus-

[1] Carleval, en el lugar citado al núm. 174.

tificado y natural que *locus servitii aequiparatur loco administrationis*, y de consiguiente habiendo recibido el servicio en un tribunal, en él mismo pueden ser obligados á la remuneracion; lo tercero, porque el pago de costas es una incidencia rigurosa del pleito principal, y el que es competente para conocer de éste, lo es para conocer de aquella, pues que tambien es otro principio muy sabido que *conexarum idem est iudicium*; y lo cuarto, porque notoria aunque tácitamente aparece que convinieron en pagar las costas en el lugar del juicio, pues no es verosímil que el abogado ó procurador, por ejemplo, hubiesen querido seguir á su cliente hasta el lugar de su domicilio para el reintegro de su salario cuando este acaso pudiera ser menor que el gasto del viage que tuviesen que emprender con aquel objeto, por lo que siempre se verifica la regla general de ser uno reconvenido en el lugar destinado para el pago ó cumplimiento de alguna obligacion (1). La práctica es conforme á estas doctrinas, pues se observa que cuando hay condenacion de costas por algun juzgado ó tribunal, en él se hace la tazacion, se concede y decide de los reclamos que se interponen y se dictan todas las providencias conducentes para su pago. En estas mismas doctrinas se fundó desde luego la Audiencia antigua de México para prevenir (2), que en caso de que los procuradores retardasen á los abogados y subalternos el pago de sus honorarios, lo representasen al propio tribunal para apremiar á los procuradores ó agentes á que lo ejecutasen. Y en los mismos principios está fundado el Reglamento de la suprema corte de justicia

cuando previene (1) que en casos de haber condenacion de costas, el ministro semanero sea quien decida *conómicamente* los reclamos que se hicieren.

227. Por la misma razon de que se surte fuero en el lugar del cuasi contrato está establecido y se observa, que los tutores y curadores, los mayordomos, y en general todos los encargados de la administracion de algunos bienes, deben dar cuentas y pueden ser demandados por ellas en el mismo lugar y ante los mismos jueces por quienes se les hayan conferido estos cargos, sin que para eludirlo puedan acojerse al fuero privilegiado que disfruten, como sucede en los eclesiásticos y militares.

228. Empero para que tenga su cumplido efecto la regla general de que se surte fuero en lugar del contrato ó cuasi contrato, es de todo punto preciso é indispensable la circunstancia que el demandado se halle en el mismo lugar, porque no hallándose allí no puede ser citado por aquel juez, ni está obligado á comparecer aunque se cite, ni el juez puede obligarlo á que lo haga por medio de exhortos ó requisitorias que dirija con tal objeto al juez de su domicilio. Esta es doctrina general de los autores (2), y doctrina que se funda en razones poderosas y aun en leyes terminantes.

229. 1.ª Ni la justicia en particular ni en el orden público puede permitir que alguno sea estraído de su propio domicilio, para litigar y defenderse en otro lugar estraño, como era preciso que sucediese para que pudiera ser demandado en él. 2.ª El juez del lugar del contrato no tiene poder alguno sobre la persona del contrayente que se ausenta de su

[1] Carleval lugar citado números 175, 76 y 77.
[2] Auto acordado de 6 de Junio de 1806.

[1] Art. 8. cap. 4.
2 Carleval al núm. 218.

territorio, y mas cuando no deja en él bienes algunos sobre que pudiere recaer su jurisdiccion; y no existiendo allí ni la persona ni los bienes, no hay sugeto ni materia sobre que pueda ejercerse autoridad (1).

230. El Sr. Carleval cita una ley de Partida, que él mismo reputa por *espressa*, para fundar que la existencia del demandado es indispensable á fin de surtir fuero en el lugar del contrato. La ley dice, que los obispos no pueden excomulgar á los súbditos de otras diócesis, sino por razon del delito que se cometa en su territorio, ó de contrato que se celebre allí, ó de cosas que estén ubicadas en el mismo territorio; y que no impongan pena mas que en el caso de estar los demandados en la propia diócesis, *fallándolos allí do el ha poder de judgar*. Tales son las palabras de la ley (2).

231. Otra del mismo código (3) al establecer el fuero por razon de la *naturalza*, previene que el demandado puede serlo en el lugar de su origen ó nacimiento, pero bajo esta terminante calidad *si lo y fallaren*; y esto es así porque á nadie debe estraerse de su domicilio, para ser enjuiciado, por cuyo motivo asienta el Sr. Gregorio Lopez comentando estas palabras, que aquella calidad debe entenderse en todo fuero, á escepcion del de domicilio. Conque lo mismo por la propia razon debe decirse del fuero del contrato, á saber, *si lo y fallaren*.

232. Finalmente, es muy sabido que las leyes antiguas del absolutismo dieron tanta importancia á la corte de los monarcas, que la llamaron *fuero comunal de todas y fuente de justicia* (4), lo que tu-

(1) Carleval, al núm. 228.
(2) 8, tit. 9, part. 1.
(3) La muy citada 32, tit. 2, part. 3.
(4) L. 1, tit. 23, lib. 8. R. C.

vo origen desde el tiempo de los romanos, quienes en sus leyes dieron á Roma el singular epíteto de *patria comun*, y por esto previnieron por regla general, que nadie bajo ningun pretesto pudiese escusarse de contestar en los tribunales de la corte á cualquiera demanda que se le pusiese, ni aun con el motivo de que ántes no se le hubiera reconvenido en el fuero de su domicilio. Así se ve establecido en una ley romana (1) y se ve tambien en otra de Partida que contiene la misma prevencion (2); pero ella solo podia tener lugar en el preciso caso de que el demandado fuese hallado en la misma corte. "En todo el pleito, dice la ley, es tenido (el demandado) de responder delante del rey *si fuere fallado en su corte*. E non se puede escusar, diciendo que aquel pleito nunca le fuera demandado delante de su alcalde, nin por otra razon semejante. E esto es porque *la corte del rey es fuero comunal de todos*, é non se puede ninguno escusar de estar á derecho." Es, pues, manifiesto por el espíritu y tenor uniforme de tantas disposiciones, que todos los demas fueros, á escepcion del de domicilio, fueron introducidos suponiendo como requisito indispensable, la existencia actual del demandado en el lugar mismo del fuero; y todo esto por evitar la estraccion forzada de los hombres del lugar de su domicilio, que es el objeto sagrado y universal que tanto se ha respetado siempre aun por los monarcas absolutos.

233. Contra esa regla general de que nadie puede ser enjuiciado por razon de contrato en el lugar en que se celebró si no es hallándose en él, no obra en manera alguna la ley recopilada (3), que mandó

(1) L. 33, ff ad Municip.
(2) 4, tit. 3 part. 3.
(3) 1, tit. 16, lib. 8. R. C.

"que cualquier *malhechores ó deudores* pueden ser y sean sacados de cualquier villas, y lugares, y castillos, y fortalezas, aunque sean privilegiadas, assi de lo Rea-lengo y Señorío, como de lo abadengo y Maestrazgos y Priorasgos; y que sean remitidos los tales malhechores para que en ellos se haga justicia á las ciudades, villas y lugares donde delinquieron no embargante cualquier privilegios ó esenciones, que de nos ó de los reyes nuestros primogénitos tengan."

234. No obra, decimos, contra nuestro tema la disposicion de esta ley, porque ella únicamente se dirige á impedir que los deudores fraudulentos y otros delincuentes se acogieren á ciertos lugares que á título de exentos ó privilegiados pudieran servirles como de asilo para lograr su impunidad. La ley supone, que el juez que persigue á tales deudores ó delincuentes tiene derecho y autoridad competente para hacerlo, y solo se propuso el evitar que ellos la eludieren, buscando inmunidad en lugares privilegiados. La ley, pues, solo quiso destruir esa perniciosa inmunidad, y de ninguna manera calificar y decidir sobre la competencia del fuero del juez perseguidor. En suma, la ley habla *supossistis suponendis*, ó en términos hábiles, como suele decirse, y como deben entenderse todas las disposiciones legislativas. De esta manera interpreta el Sr. Carleval la ley recopilada que acabamos de transcribir; y á la verdad que esta interpretacion es la mas obvia, la mas propia y natural, como que está sacada de las entrañas mismas de la ley y de todo su contesto, debiéndonos admirar, con el mismo Sr. Carleval (1), de que otros autores se hubiesen afanado tanto en buscarle otras res-

puestas, hasta el extremo de llegar alguno (1) á persuadirse de que la referida ley recopilada era correctoria del derecho comun y de las partidas.

235. Esplicadas ya las reglas y circunstancias que gobiernan sobre el fuero en razon de contrato, indicaremos brevemente algunas escepciones en los casos que mas fácilmente pueden ofrecerse en nuestra práctica. Primeramente los labradores deben ser demandados por sus deudas, precisamente en su domicilio y no en otra parte, como lo dispuso una ley recopilada de Castilla (2), en cuyas palabras se funda el Sr. Carleval para decir que no pueden ser enjuiciados en la de sus contratos.

236. Ademas no se surte fuero en el lugar del contrato cuando éste es celebrado con un viandante, ó pasajero que no hace morada en un lugar, sino que desde luego emprende su camino para otra parte; porque, como dijo el jurisconsulto Ulpiano en una ley romana (3), sería muy duro que á tal hombre se le pudiese ir deteniendo en tantos lugares por cuantos tiene que pasar, con motivo de los contratos que fuere celebrando. Pero como esta consideracion no obra en aquellos viandantes que abren *tienda pública* en cada lugar, con objeto de permanecer algun tiempo contratando, no puede tener respecto de ellos efecto alguno esta escepcion.

237. Tampoco lo tiene respecto de ningun viandante, cuando se trata del cumplimiento de una obligacion que ha debido ó debe cumplir, en el acto ó inmediatamente segun la naturaleza del mismo contrato. Por ejemplo, si un vian-

(1) Avendaño, lib. 4. de las escepciones núm. 10 y sig. Resp. 40, núm. 11, 2. part., cap. 7. núm. 9 de exequend mandat.
(2) 28, tit. 21, lib. 4.
(3) L. Haeres absens. §. proind ff. de judiciis.

(1) Carleval al lugar citado, núm. 235.

dante comprare alguna alhaja, al ir de paso por un lugar, con la calidad de pagar su precio al contado y sin estipular plazo para la paga, en tal evento y otros semejantes, faltando el comprador á las condiciones del contrato, bien podrá el vendedor ocurrir al juez del propio lugar para que lo estreche y apremie á su ejecución. La razon es: primera, porque el comprador se comprometió tácitamente á verificarla en aquel mismo lugar, y de consiguiente está obligado á cumplir su compromiso: segundo, porque lo contrario seria un engaño manifiesto para el acreedor; y tercero, porque seria tambien un perjuicio gravísimo para él mismo, tener que acudir hasta el lugar de su domicilio, que estaria acaso muy distante, á fin de lograr lo que sin tanto gravámen debería conseguir en el lugar del contrato.

233. Tampoco se surte fuero en el lugar del contrato, cuando éste se celebra con la calidad de responder por él en otro lugar determinado, ó cuando se conviene verificar la paga tambien en otra parte. Entónces se entiende escluido el lugar del contrato; el fuero se surte en el señalado para la responsabilidad ó para la paga, y allí puede ser demandado; pero mediando siempre la circunstancia indispensable de ser hallado en ese propio lugar.

239. Si alguno al celebrar un contrato se comprometiére á cumplir su obligación en *cualquier lugar* sin fijarlo ó determinararlo, podrá ser demandado ante el juez ordinario del lugar en que se le encuentre, con tal que no sea de paso ó caminando, ó de que aquel lugar no esté infestado del alguna peste, por no ser verosímil que á virtud de aquella cláusula tau vaga y general, hubiese querido obligarse á sufrir demoras á costa de peli-

gros para cumplir ó responder sobre el contrato.

240. Si despues de ser demandado uno ante el juez del lugar del contrato, y principiado el juicio por medio de la contestacion se ausentare del mismo lugar dejando pendiente el negocio, el juez podrá seguirlo hasta sentenciarlo en definitiva, y obligar al reo á que comparezca con este objeto, pues si bien para surtirse fuero por el contrato, se necesita la existencia del reo en el lugar, al tiempo de la demanda, no se ha menester que dure por todo el tiempo del juicio; y si bien el juez no tiene autoridad para abrirlo contra el reo hallándose ausente, sí tiene toda la necesaria para continuarlo cuando una vez abierto y estando presente lo abandonase despues con su ausencia. Este es el caso que supone la ley recopilada (1) cuando previene, que los jueces puedan perseguir á los deudores y delinquentes que se ausentaren, sacándolos de cualesquier parage en que se hallasen por privilegiados que fueran, y que los hicieran remitir al lugar de su territorio en que hubiesen delinquido; porque los jueces en caso semejante, tienen ya un derecho indispensable para proceder contra el ausente á virtud del que les da el derecho de la *prevencion*, debiéndose aplicar en tal evento, el principio legal que dice: *Ubi incoeptum est semel iudicium ibi finire accipere debet.*

241. Puede tambien el juez del lugar del contrato proceder contra el ausente, cuando éste al celebrarlo hubiera renunciado de su propio domicilio y sujetándose al fuero del mismo contrato. Estas renunciaciones del fuero propio del domicilio y sumisiones á jueces estraños son muy frecuentes en la práctica, pues casi no hay contrato en cuya escritura no se

(1) La ya citada 1., tit. 16, lib. 8.

interpongan, mas bien por rutina de los escribanos que por conocimiento y voluntad deliberada de las partes. Acaso por este motivo raras veces se habrá visto en la práctica, haberse pretendido darles tanto valor y fuerza que por ellas se haya sacado á los litigantes de su propio domicilio: sin embargo, están espresamente aprobadas (1). Lo que no tiene duda es, que tales renunciaciones y sumisiones nunca podran tener efecto de hacer juez de primera instancia al tribunal de apelaciones, porque el orden público de las instancias y tribunales establecidos para los juicios no puede alterarse por la voluntad privada de las partes en sus convenios.

242. En cuanto al fuero que produce la ubicacion de la cosa, debe notarse ser regla general, que cualquiera puede ser demandado ante el juez ordinario del lugar en que está ubicada la cosa en razon de la cual se mueve la demanda. Este fuero *ratione rei sitae* tiene su cumplido efecto, ya sean las cosas muebles ó raíces, y profanas ó espirituales, ya corporales ó incorporales. Esplicaremos brevemente estas circunstancias.

243. Hubo autores que sostuvieron que indistintamente debía tener lugar este fuero, tanto en las cosas muebles, como en las raíces: otros lo negaron, defendiendo que solo debian tenerlo en las segundas; mas entre nosotros no puede haber esta cuestion, una vez que la ley de Partida (2) previno terminantemente que aquel á quien demandasen alguna cosa mueble, *allí debe responder do fuere fallado con ella, magüer el sea de otra tierra*, acerca de cuyo punto, como tambien de las fianzas ó seguridades que debe ó

no dar para dejarlo ir libre segun que fuere ó no sospechoso, nos remitimos á lo que dejamos espuesto en el núm. 207.

244. Se dice igualmente, que este fuero *ratione rei sitae* tiene su efecto en las cosas espirituales, porque si un clérigo, por ejemplo, hubiere de ser demandado en razon del beneficio eclesiástico que obtenga y que no exija residencia, bien podrá serlo en el mismo lugar del beneficio; debiéndose advertir, que añadimos la circunstancia de que el beneficio no exija residencia, porque si la exijiera, debería decirse que entónces era demandado en aquel lugar, por razon de la misma residencia ó domicilio, y no precisamente por la ubicacion del beneficio.

245. Y se dice tambien que ese fuero tiene lugar en las cosas incorporales, para dar á entender que lo tiene, aun cuando se trate de ciertos derechos que aunque anexos precisamente á las cosas corporales, son de suyo incorporales, como la servidumbre, patronato y otros semejantes. Así, pues, las acciones relativas al derecho de servidumbre, bien podrán entablarse ante el juez del lugar en que estuviesen situadas las fincas ó predios contra quienes se dirijan.

246. No tiene lugar este fuero *ratione rei sitae*, en las acciones meramente personales, sino precisamente en las reales ó mistas, así que, lo tendrá en las acciones *rei vindicativas* en la publiciana, en la confesoria ó negatoria, en la hipotecaria &c.

247. Mas para que lo tenga, es indispensable la misma circunstancia que se requiere en el fuero por razon del contrato, á saber, *la presencia del reo en el lugar* y al tiempo en que se entabla la demanda, porque el fuero que da la ubicacion de la cosa, no es mas fuerte que el de

(1) 29, tit. 21, lib. 4, R. C.

(2) 32, tit. 2, partida 3.